

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-395/2015.

ACTORES: SOLEDAD TAMAYO PÉREZ Y
MOISÉS GIL RAMÍREZ.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: ÁNGEL RAFAEL
MACÍAS MORA.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ALEJANDRO GRANADOS
ESCOFFIÉ.

Morelia, Michoacán, a catorce de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por los actores Soledad Tamayo Pérez y Moisés Gil Ramírez, respecto de la resolución dictada por este Tribunal, el veintiséis de marzo de dos mil quince, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-395/2015; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores incidentistas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Resolución. El veintiséis de marzo de dos mil quince, este Tribunal Electoral del Estado dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano identificado al rubro, bajo los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente el per saltum para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la designación del ciudadano Ángel Rafael Macías Mora como candidato a Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán.

TERCERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, que siguiendo los lineamientos indicados en el Considerando Octavo de este fallo, realice la elección del Candidato a Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán.

CUARTO. Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, que informe a este Tribunal del cabal cumplimiento a la presente ejecutoria, en la forma y términos precisados en el inciso c), del considerando octavo de esta sentencia.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos precisados en el Considerando Octavo, apartado d), de la presente resolución.”

II. Incidente de inejecución. El nueve de abril del año en curso, los actores Soledad Tamayo Pérez y Moisés Gil Ramírez, interpusieron Incidente de Incumplimiento de Ejecución de Sentencia.

III. Turno a la Ponencia. Mediante oficio TEEM-SGA-1102/2015 de nueve de abril del presente año, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, el escrito incidental y los autos del expediente citado al rubro, para su debida sustanciación.

IV. Recepción, admisión, integración de cuaderno incidental, vista y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-PES-395/2015, el oficio de remisión de la Secretaria General de este Tribunal, así como el escrito de incidente, mismos que se

adjuntaron, ordenando integrar el correspondiente cuaderno incidental de inejecución de sentencia.

En el mismo proveído, se admitió a trámite y se ordenó dar vista al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán con el incidente formulado, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de su notificación, manifestara lo que a su interés correspondiera; requiriéndole además para que en el mismo plazo informara sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada por este órgano jurisdiccional.

V. Desahogo de la vista por la autoridad partidaria, cumplimiento de requerimiento, vista a los actores y requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán. Por acuerdo de diez de abril de dos mil quince, se tuvo a la responsable desahogando la vista y cumpliendo con el requerimiento que le fue formulado, lo que realizó, mediante escrito de diez de abril del año en curso, suscrito por Carlos Torres Piña, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán.

En el mismo proveído se requirió al Instituto Electoral de Michoacán que informara sí el Partido de la Revolución Democrática ha solicitado registro del candidato a Presidente Municipal para Ixtlán de los Hervores, Michoacán, y en su caso remitiera las constancias correspondientes; además se ordenó dar vista a los incidentistas con el informe rendido por el Partido de la Revolución Democrática.

VI. Desahogo de vista por los actores y cumplimiento al requerimiento por parte del Instituto Electoral de Michoacán. Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil quince, se tuvo por rendido el informe por parte del Instituto Electoral de Michoacán y por desahogada la vista concedida a los incidentistas.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo del día catorce de abril de dos mil quince, al considerar que se encontraba debidamente

integrado el expediente, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por los ciudadanos Soledad Tamayo Flores y Moisés Gil Ramírez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 31, 44, 73 y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en cuanto al fondo.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que los actores incidentistas aducen incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de marzo del año en curso, dictada por este Órgano Colegiado, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-395/2015, lo que hace evidente que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la litis principal, también la tenga para decidir sobre el incidente, que es accesorio a los juicios.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución de los juicios

principales, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronuncia por ese Tribunal forme parte de lo que corresponde conocer a este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Materia del incidente. Como se advierte de lo manifestado en el escrito incidental y de la vista que desahogaron el doce de abril de dos mil quince, los incidentistas Soledad Tamayo Pérez y Moisés Gil Ramírez, sostienen el incumplimiento por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán a la sentencia pronunciada por este Tribunal, manifestando que:

1. Que a pesar de haber transcurrido más de doce días desde que la autoridad partidaria tuvo conocimiento del contenido de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-395/2015, aún no les han notificado ningún acto tendiente a su cumplimiento.
2. Que se debe ordenar al Instituto Electoral de Michoacán que no se permita o revoque el registro de Ángel Rafael Macías Mora como candidato a presidente municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, por derivar de un proceso viciado de origen.
3. Que se sancione conforme a la ley o leyes en la materia al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Michoacán, por la sistemática violación de sus derechos político electorales y por no dar cabal cumplimiento a la ejecutoria en la forma y términos precisados por este Tribunal.
4. Que se respeten sus derechos político electorales permitiéndoles participar como candidatos a Presidente Municipal con la siglas del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que este Órgano Jurisdiccional determinará que en base a las pruebas que obran en autos, de las obtenidas de la vista y del requerimiento desahogado por la responsable, si ésta efectivamente, ha cumplido con lo que se le ordenó en la sentencia.

CUARTO. Contestación del incidente. La autoridad partidista responsable aduce que:

“Que por medio del presente escrito, y dando cumplimiento a su requerimiento dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales y del ciudadano, hago de su conocimiento que en virtud de que el periodo para realizar el procedimiento relativo a una elección indicativa que mandató ese Tribunal Electoral fue demasiado breve, imposibilitando que se realizara la misma dado todo el trabajo de organización que se requiere para realizarla, y ante la posibilidad latente de que nuestro ente político se quedara sin candidato a la presidencia municipal de Ixtlán, Michoacán, pues el registro concluyó el 09 de abril del presente año, el Comité Ejecutivo Estatal acordó solicitar al Comité Ejecutivo Nacional realizara la designación de dicho candidato.

Lo anterior, atendiendo a lo estipulado por el numeral 273 inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, mismo que la letra establece:

(Se transcribe)

De tal suerte, que a la fecha de la presentación del presente, el Comité Ejecutivo Nacional ya habrá designado al candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática para el Municipio de Ixtlán, y solicitado a la vez su registro.”

Destacando que mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el once de abril de dos mil quince, la autoridad

partidista, en alcance a su informe acompañó el escrito donde solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática la designación de candidato para la Presidencia Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, y el resolutivo por el cual ese Comité Ejecutivo Nacional determinó que el candidato del partido para ese cargo de elección popular sería Ángel Rafael Macías Mora.

QUINTO. Medios de convicción. El incidentista no ofertó medios de prueba como sustento de sus afirmaciones.

Por su parte, la autoridad responsable, a fin de acreditar los actos ejecutados en cumplimiento a la resolución pronunciada por este Tribunal aportó:

Las siguientes documentales:

- 1. Documental privada.** Copias certificadas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán del escrito de siete de abril de dos mil quince, por el cual el Presidente y el propio Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, le solicitan al Presidente Nacional del propio partido que, entre otras, designe al candidato a presidente municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, en tres fojas.
- 2. Documental privada.** Copias certificadas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán del “Resolutivo de la Presidencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la designación de candidaturas en el Estado de Michoacán para la elección constitucional a celebrarse el día 7 de junio del 2015 dos mil quince.”, en ocho fojas, y su listado anexo en ocho fojas.

Documentales privadas que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se otorga valor probatorio pleno, en cuanto a su existencia y contenido.

SEXTO. Estudio de la cuestión incidental. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente planteado es necesario precisar qué fue lo que este Tribunal resolvió en la sentencia respectiva y correlacionarlos con las pruebas aportadas por la responsable al dar contestación a la vista y requerimiento que le fue formulado, ello, con entera independencia de los argumentos que el actor incidentista invocó como sustento del incumplimiento que atribuye a la autoridad partidista responsable.

Bajo esta óptica tenemos que mediante sentencia de veintiséis de marzo del presente año, este Tribunal, tomando en cuenta la violación en que incurrió la autoridad partidista a la garantía de audiencia al no notificar a los demandantes respecto al procedimiento para la elección de candidato para el municipio de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, y con base en esa omisión llevar a cabo un procedimiento diverso al que ya había sido acordado por los mismos, determinó revocar la designación de candidato para el municipio de referencia.

En base a lo cual, en términos del considerando Octavo de la sentencia, se determinó que los **efectos** de ésta, lo eran:

a) ***Es procedente dejar sin efectos el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil quince, esto es, la designación realizada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, del ciudadano Ángel Rafael Macías Mora como candidato a Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, al derivar de un procedimiento viciado desde su origen.***

b) ***Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán que, de inmediato, y tomando en consideración el inicio del plazo para el registro de candidatos –veintiséis de marzo de dos mil quince- lleve a cabo las gestiones necesarias para que se dé el estricto cumplimiento a la voluntad de los tres precandidatos registrados para el cargo de Presidente Municipal de Ixtlán, Michoacán, que quedó plasmada en la Minuta de la reunión de diecinueve de enero de dos mil quince; es decir que a la brevedad posible deberá efectuar la elección indicativa con urnas en la cabecera municipal de esa localidad, en la cual sólo podrán participar las personas que cumplieron con el requisito de registro, es decir la ciudadana Raquel Rodríguez Álvarez, y los dos demandantes, Soledad Tamayo Pérez y Moisés Gil Ramírez, a quienes en respeto a su derecho de audiencia deberá notificar cada parte del procedimiento.***

Sin que se pueda tomar en consideración al ciudadano Ángel Rafael Macías Mora, pues como ya se dijo, de autos no se advierte que en algún momento hubiera tenido la intención de contender por el cargo de presidente municipal de Ixtlán de los Hervores,

Michoacán, pues el presentó su carta de intención de participación para una diputación de carácter local, en el distrito de Jacona, de la propia entidad, y su designación por parte del órgano partidista se dio en virtud de las omisiones en el procedimiento precisadas con anterioridad.

c) Hecho lo anterior, el Comité responsable deberá informar a este Tribunal sobre la forma en que dio cumplimiento a la presente ejecutoria, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento, para lo cual deberá acompañar las constancias que sustenten el informe conducente.

*d) Se ordena notificar al **Instituto Electoral de Michoacán** de la presente sentencia para su conocimiento y para los efectos que en su momento considere pertinentes.*

Acorde a los parámetros establecidos en la sentencia pronunciada por este Tribunal, para dar cabal cumplimiento a cada una de los efectos ordenados, era necesario que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán ejecutara, por lo menos, las acciones siguientes:

- I. Respecto del derecho de audiencia de Soledad Tamayo Pérez, Moisés Gil Ramírez y Raquel Rodríguez Álvarez, debería llamarlos a que se reúnan para realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo el estricto cumplimiento a la voluntad de esos precandidatos registrados para el cargo de Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, que quedó plasmado en la Minuta de Reunión de diecinueve de enero de dos mil quince.
- II. Una vez realizado lo anterior, efectuar la elección indicativa con urnas en la cabecera municipal de la localidad en comentario; elección en la cual sólo podrán participar las personas que cumplieron con los requisitos de registro.
- III. Abstenerse de involucrar al ciudadano Ángel Rafael Macías Mora, pues de los autos del expediente principal del juicio no se advirtió que hubiera tenido la intención de contender por

el cargo de Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán.

- IV. Una vez efectuada la elección indicativa en la cual sólo podrían participar Soledad Tamayo Pérez, Moisés Gil Ramírez y Raquel Rodríguez Álvarez; informar a este Tribunal sobre la forma en que se dio cumplimiento a la sentencia.

Ahora, del análisis de las documentales exhibidas por la autoridad partidaria responsable, se concluye que **no ha realizado ninguna de las acciones para dar** cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-395/2015.

Lo anterior se desprende de la prueba aportada por el propio partido consistente en el escrito de siete de abril del año en curso por el cual, sin haber llevado a cabo ninguna de las gestiones a las que se encontraba obligada la autoridad partidista, por la sentencia de veintiséis de marzo anterior; solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que efectuara una designación de candidato para presidente municipal de Ixtlán de los Hervores, de conformidad con el precepto 273 del Estatuto Orgánico de ese partido político.

De lo cual se desprende que la autoridad no ha llevado a cabo ninguna gestión para dar cabal cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, y si por el contrario dejó transcurrir once días desde que se le notificó la sentencia hasta el día en que solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que designara al candidato para la presidencia municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán; por lo que resulta evidente la omisión total de dar cumplimiento a la sentencia en que incurrió la autoridad partidista.

En ese tenor, cabe destacar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la tutela judicial completa, lo que comprende la exigencia de que la

impartición de justicia se realice de manera pronta, completa e imparcial; de ello que la impartición de justicia no se constriñe únicamente al dictado de la resolución de la controversia sometida al conocimiento del Órgano Jurisdiccional, ya que implica además la plena ejecución de las resoluciones que se emitan, en lo cual está interesada la sociedad como una cuestión de Orden Público, con el objetivo de que se haga efectivo el Estado de Derecho.

Razón por la que, se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán que **de inmediato proceda a dictar todas las medidas y acciones necesarias para cumplir en sus términos la sentencia dictada en el juicio ciudadano del que deriva este incidente, apegándose a los lineamientos establecidos en la normatividad legal y estatutaria aplicable para desarrollar el proceso electivo en comento.**

Se apercibe a la citada comisión estatal que de insistir en su contumacia y no cumplir en la forma y plazos establecidos en la presente resolución incidental, se hará acreedora al medio de apremio establecido en la fracción I, del artículo 44, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que a la letra dice:

“Artículo 44. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que pronuncie, el Tribunal, podrá aplicar los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada”.

Por otra parte, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán de la presente sentencia interlocutoria para su conocimiento y para que de ser necesario, prevea lo conducente respecto al registro del candidato que en su momento emane del procedimiento que habrá de desahogar el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, para elegir al candidato a Presidente

Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, así como para los efectos del artículo 189, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Sin que sea un impedimento para lo resuelto en el presente fallo el hecho de que el día nueve de abril de dos mil quince hayan concluido los plazos para el registro de candidatos a los ayuntamientos del Estado de Michoacán, pues **la selección del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, ya que en el caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible pudiendo restituirle en el uso y goce de su derecho constitucional a ser votado, hasta en tanto no se haya clausurado la etapa correspondiente a la preparación de la elección y se haya iniciado la etapa de la jornada electoral,**¹ que en el presente caso será hasta el siete de junio de dos mil quince.

Respecto a lo ordenado, resulta aplicable el criterio sustentado en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia por contradicción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 45/2010, visible en las páginas 44 y 45 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, cuyo rubro y texto son:

"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. *La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro*

¹ Lo anterior de conformidad con el criterio contenido en la sentencia de veinticuatro de diciembre de dos mil diez, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la contradicción de sentencias identificada con la clave SUP-CDC-9/2010.

del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible."

También resulta orientador como criterio orientador la tesis IV/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Revista del propio Tribunal, Suplemento 2, año 1998, páginas 34 y 35, que dice:

“CANDIDATOS. SUSTITUCIÓN POR REVOCACIÓN JURISDICCIONAL DEL REGISTRO, SUS EFECTOS JURÍDICOS ESTÁN CONDICIONADOS A LO QUE SE RESUELVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, 80, párrafo 1, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las autoridades competentes de las entidades federativas para resolver las controversias en materia electoral, mediante las cuales se revoque o se confirme la revocación del registro de un candidato a algún puesto de elección popular, son susceptibles de ser impugnadas por el partido político solicitante del registro mediante el juicio de revisión constitucional electoral, así como por el ciudadano cuyo registro haya sido revocado, por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En tal virtud, si el partido político legitimado para impugnar la sentencia revocatoria se abstiene de demandar por la vía del juicio de revisión constitucional electoral y, en lugar de ello, solicita la sustitución del candidato cuyo registro fue revocado, mientras que el ciudadano afectado por la revocación impugna en tiempo y forma la sentencia respectiva por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acuerdo de sustitución que, en su caso, emita el órgano electoral competente en fecha anterior a aquélla en que se resuelva en forma definitiva e inatacable este juicio, estará sujeto a una condición resolutoria consistente en las consecuencias constitucionales y legales previstas en la sentencia definitiva que resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el objeto,

en su caso, de restituir al ciudadano promovente en el uso y goce de su derecho constitucional a ser votado.”

Lo anterior pues la designación que un partido político haga de una determinada persona como su candidata a un cargo de elección popular, al cabo de un determinado procedimiento de selección, no es firme hasta en tanto no se resuelvan en forma definitiva los medios intrapartidistas de impugnación interpuestos en contra de dicha designación o bien los medios de impugnación establecidos en la legislación electoral aplicable; o bien en tanto no transcurra el tiempo establecido para la interposición de tales medios de impugnación sin que éstos sean efectivamente interpuestos.

El hecho de que, durante el trámite y la sustanciación de los medios de impugnación intrapartidistas o legales, transcurra el plazo con que cuenta el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de una determinada persona como su candidata no le da al acto de la designación partidista una firmeza tal que cualquier violación al debido procedimiento de selección se torne irreparable, puesto que es factible sustituir al candidato cuyo registro inicialmente se solicitó antes de que se resolvieran en forma definitiva e inapelable todos los medios de impugnación susceptibles de ser interpuestos.

Resulta orientador en el caso el criterio sostenido en la tesis XL/99 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista de dicho Tribunal, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). *Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y*

la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, que de **inmediato** dé cabal cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-395/2015, así como a la presente resolución incidental.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos del Considerando Sexto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE. Por oficio, al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, al Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político, y al Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los actores, al tercero interesado y a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones II, III y IV 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las trece horas del día catorce de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos, en Reunión Interna lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del fallo dictado dentro del incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-395/2015, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, el cual consta de dieciocho páginas incluida la presente. Conste.-----